

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 830

COMISIONES DE MINERÍA  
Y DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 6 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 17 de septiembre de 2012

SUMARIO: **Código** de Minería. Modificación sobre la prohibición del trabajo de menores. **Tomas**. (1.425-D.-2011.)

*Eduardo Santín. – Margarita R. Stolbizer. – José A. Vilariño. – Walter R. Wayar.*

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Minería y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tomas por el que se deroga el artículo 239 del Código de Minería, sobre trabajo de menores de edad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de agosto de 2012.

*Héctor D. Tomas. – Héctor P. Recalde. – Victoria A. Donda Pérez. – Víctor De Gennaro. – Griselda N. Herrera. – Osvaldo E. Elorriaga. – Julián M. Obiglio. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – María E. Bernal. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Jorge O. Chemes. – Omar A. Duclós. – Carlos E. Gdansky. – Gladys E. González. – Juan C. Junio. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Manuel I. Molina. – Roberto M. Mouillerón. – Marcia S. Ortiz Correa. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Fabián Rogel. – Walter M. Santillán. –*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE MINERÍA:  
DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 239  
SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO  
DE MENORES

Artículo 1° – Derógase el artículo 239 del Código de Minería.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor D. Tomas.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Minería y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tomas por el que se deroga el artículo 239 del Código de Minería sobre edad mínima para trabajar en las minas. Luego de un exhaustivo análisis y reconociendo como antecedentes el expediente en revisión 163-S.-08, del señor senador Morales (G.), y el expediente 5.996-D.-06, de la señora diputada Herrera (G.N.), que tuvo a su vez a la vista el expediente 3.503-D.-06, de la señora diputada Álvarez Rodríguez (C.), y no encontrando objeciones al mismo, han resuelto despacharlo favorablemente. Por lo tanto creen

innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Marcia S. M. Ortiz Correa.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este sencillo proyecto de ley tiene el modesto objetivo de volver a insistir sobre un tema que no ha podido convertirse en ley de la Nación por el simple hecho de no haber ingresado en tiempo y forma en las sesiones plenarias el pasado año.

Ya en el año 2006, la diputada Griselda Herrera propuso esta explícita derogación del artículo 239 del Código de Minería, norma redactada en 1886, sancionada mediante ley 1.919, que, en cuyo título XIII, sobre las condiciones de explotación de las minas, disponía: “No debe emplearse en las minas niños menores de 10 años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres”.

En los fundamentos, nos ilustra sobre la inutilidad de esa norma que subsistió a distintas actualizaciones del código, y la que pese a haber sido modificada por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, —que dispone sobre el trabajo en general, y entre el cual se encuentra el trabajo en minas— persistía como formalmente vigente.

En su redacción actual, el título VIII, modificado por la ley 26.390, trata sobre la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente dispone que: “Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán a estos trabajadores igualdad de retribución, cuando cumplan jornadas de trabajo o realicen tareas propias de trabajadores mayores” (artículo 187).

Y expresamente, mediante el artículo 189, se prohíbe a los empleadores ocupar personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Por otra parte, la prohibición lisa y llana del trabajo en el interior de las minas a las mujeres implica una discriminación expresamente vedada por leyes varias. Específicamente, la misma Ley de Contrato de Trabajo señala en su artículo 172 que: “La mujer podrá celebrar toda clase de contrato de trabajo, no pudiendo consagrarse por las convenciones colectivas de trabajo, o reglamentaciones autorizadas, ningún tipo de discriminación en su empleo fundada en el sexo o estado civil de la misma [...] y, con carácter protectorio, prohíbe el trabajo de mujeres en tareas que revistan carácter de

penosas, peligrosas o insalubres, pero deja librada a la reglamentación cuales serán las industrias comprendidas en la prohibición” (artículo 176).

Asimismo, esta ilegítima limitación a mujeres está vedada por normativas de instrumentos de jerarquía constitucional, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,<sup>1</sup> el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup> y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.<sup>3</sup>

A su vez, la modificación propuesta en el presente proyecto se condice con el ideal del desarrollo progresivo de los derechos humanos y con las medidas de acción positiva que se deben llevar adelante para alcanzar su efectivización.<sup>4</sup>

Hace muchos años que las mujeres trabajan en las explotaciones mineras con desempeños destacados; y por otra parte, se han elevado los estándares de seguridad y salubridad para todos los trabajadores, lo que hace injustificable la subsistencia de la norma que se pretende derogar.

El proyecto de la diputada Griselda Herrera tuvo media sanción en la Cámara de Diputados con fecha 29/11/2006. Pasó a la Cámara revisora, donde caducó por falta de tratamiento; pero seguidamente, los senadores Morales, Vigo, Latorre, Pinchetti y Martínez repusieron la propuesta mediante el expediente 541/2008. Este fue sancionado en el Senado el 17/12/2008, y pasó nuevamente a diputados. Las comisiones de Minería y Legislación del Trabajo la dictaminaron favorablemente, bajo Orden del Día N° 1.697/2010, de fecha

<sup>1</sup> Cuyo artículo 11 establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos”.

<sup>2</sup> Que dispone según su artículo 6.1: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

<sup>3</sup> En cuyo artículo XIV se garantiza que: “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”.

<sup>4</sup> Art. 2, incisos e) y f), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer rezan: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

”e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

”f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

4/11/2010, pero finalmente no fue tratada en el recinto y nuevamente caducó.

Cinco años después de la primera presentación, y luego de un debate amplio en ambas Cámaras –en las que hubo coincidencia de criterios sobre la necesidad de eliminar taxativamente el artículo 239 del Código de Minería del plexo jurídico vigente– propongo que completemos el formal camino a la sanción de una ley que despeje, de una vez y para siempre, el camino al trabajo en igualdad de condiciones a las mujeres en una

industria pujante como la minera, y a la vez, ajustemos la edad mínima laboral a 16 años, eliminando un enunciado legal que se originara en el parlamento inglés, allá por 1842, en consonancia con la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto hasta su sanción definitiva.

*Héctor D. Tomas.*